

[www.lablabor.com.ve](http://www.lablabor.com.ve)

**Datos de la Sentencia**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha:** | 12/08/2022 |
| **Sala:** | Casación Social |
| **Magistrado Ponente:** | Elias Bittar |
| **Partes:** | Mondelez VZ, C.A. contra INPSASEL |
| **Número de Sentencia:** | 125 |

**Contenido Relevante**

|  |  |
| --- | --- |
| **Materia** | **Criterio Establecido** |
| Principio de inmediación | Para proceder a sentenciar el juez debe presenciar el debate y la evacuación de las pruebas de las cuales obtiene su conocimiento, cuya inobservancia conllevaría a la vulneración del principio de inmediación. |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |
| --- |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| |  | | --- | |  | |

Ponencia del Magistrado Dr. **ELÍAS RUBÉN BITTAR ESCALONA**

El Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara remitió a esta Sala de Casación Social el expediente contentivo del Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, conjuntamente con amparo cautelar y medida de suspensión de efectos interpuesta por la sociedad de comercio **MONDELEZ VZ**,**C**.**A**.(**antes KRAFT FOODS VENEZUELA**,**C**.**A**.), anotada originalmente en el *“(…) Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 3 de diciembre de 1991, bajo el N° 57, Tomo 101-A-Pro.(…)”*, representada judicialmente por los abogados Pedro Rengel Núñez, Oscar Ignacio Torres, Simón Guevara Camacho, Manuel Iturbe Alarcón, Javier Ruan Soltero, José Ramón Sánchez, Francisco Álvarez Silva, Karla Peña García, Miguel Ángel Santelmo, Andreina Lusinchi Martínez, Andrés Sardi García, María Mercedes Blanco, Christina Barrios, Hilda María Piñate, Yeoshua Bogard, Robert Urbina, Andrés Castillo, Julio Cesar Pinto, Saúl Octavio Silva, Wesley Soto, Indira Falcón Santana, Reyna Luzardo, Eugenia Ganem, Pedro Gorroni, Dorelys Rincón, Hernando Balboza, Diosporo Camacho, Irene Gotera, Andrés Melean, Rafael Piña, Lianet Quinero, Rafael Rouvier, Cheily Chercia, María de los Ángeles Arrieta y Viviana Da Silva (Inpreabogado ilegible), inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo los números 20.443, 20.487, 29.675, 48.523, 70.411, 81.083, 124.031, 123.501, 107.324, 151.875, 180.512, 186.261, 180.107, 196.773, 198.656, 216.886, 219.060, 68.640, 110.909, 133.732, 125.368, 122.057, 149.966, 106.350, 179.943, 89.805, 103.040, 103.098, 142.935, 143.345, 82.976, 109.235, 120.583, 187.691, correlativamente, contra el acto administrativo contenido en la Certificación identificada con el No. 128/14, de fecha 10 de julio de 2014, emanada de la **GERENCIA ESTADAL DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES LARA**,**TRUJILLO Y YARACUY**(**GERESAT**), adscrita al **INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN**,**SALUD Y SEGURIDAD LABORALES**(**INPSASEL**), representada judicialmente por el abogado José González, inscrito en Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el número 226.673, a través de la cual se hizo constar que al ciudadano **José Daniel Medina Galíndez**, titular de la cédula de identidad                    No. V- 10.640.341, se le diagnosticó: *“(…) Trastorno por trauma acumulativo en columna cervical y lumbar con insinuación C6- C7 e insinuación del disco lumbar L5- S1 con radiculopatía C6, C7 leve y L5, S1 leve; en los hombros fue intervenido quirúrgicamente del derecho en el año 2012 por lesión de manguito rotador y del slap, sinovitis, bursitis, ameritando instrumentación. En el hombro izquierdo presenta tendinosis de supraespinoso, bursitis Subacromial, subdeltoidea, subescapular; en el codo derecho con epicondilitis. (CIE- M-501, M-511, M-751, M-755) Consideradas todas como****Enfermedad Ocupacional Agravada con ocasión al trabajo****que le ocasiona al trabajador una****Discapacidad Parcial Permanente,****para el trabajo según en**el articulo 78 y 80 de la LOPCYMAT, (…)****PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD****de un Cuarenta y Cinco % (45% ) con limitación para las actividades con exigencia física, flexión, extensión y rotación de la columna cervical y lumbar, uso de fuerza física y de movimientos repetitivos con miembros superiores, levantar, halar, empujar cargas a repetición e inadecuadamente, trabajar sobre superficies que vibren, adoptar posición de pie o sentada o en cuclillas por tiempo prolongado, correr, saltar (sic) (…)”.*[Destacados del original].

La remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación ejercido por la parte accionante en fecha 29 de enero de 2021, contra la sentencia proferida por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial de estado Lara con sede en Barquisimeto, el 13 del enero de 2020, mediante la cual declaró sin lugar la demanda de nulidad incoada.

El 22 de junio de 2021, se dio cuenta en Sala, se designó ponente al Magistrado Jesús Manuel Jiménez Alfonzo y se fijó el inicio del lapso para fundamentar la apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En fecha 7 de julio de 2021, la abogada Karla Peña García, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el número 123.501, actuando en su carácter de apoderada judicial de la parte accionante, consignó escrito de fundamentación de la apelación.

Por cuanto el 27 de abril de 2022, tomaron posesión de sus cargos los Magistrados Dr. Edgar Gavidia Rodríguez, Dr. Carlos Alexis Castillo Ascanio y Dr. Elías Rubén Bittar Escalona; designados el 26 de abril de 2022, por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela; se reconstituyó la Sala de Casación Social quedando conformada de la siguiente manera: Presidente Magistrado Dr. Edgar Gavidia Rodríguez, Vicepresidente, Magistrado Dr. Carlos Alexis Castillo Ascanio y Magistrado Dr. Elías Rubén Bittar Escalona.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, se reasignó la ponencia de la presente causa, al Magistrado Dr. Elías Rubén Bittar Escalona, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Concluida la sustanciación del recurso ejercido, cumplidas como han sido las formalidades legales y siendo la oportunidad para decidir, procede esta Sala a pronunciarse, previas las siguientes consideraciones:

**I**

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción del estado Lara con sede en Barquisimeto, en fecha 23 de febrero de 2015, la representación judicial de la sociedad de comercio **MONDELEZ VZ, C**.**A**.(antes**KRAFT FOODS VENEZUELA**,**C**.**A**.), interpuso recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con amparo cautelar y medida de suspensión de efectos, contra el acto administrativo de efectos particulares contenido en la Certificación identificada con el No. 128/14, de fecha 10 de julio de 2014, emanada de la Gerencia Estadal de Seguridad Y Salud De Los Trabajadores Lara, Trujillo y Yaracuy (GERESAT), adscrita al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a través de la cual se hizo constar que al ciudadano **José Daniel Medina Galíndez**, titular de la cédula de identidad No. 10.640.341, se le diagnosticó:

Trastorno por trauma acumulativo en columna cervical y lumbar con insinuación C6-C7 e insinuación del disco lumbar L5-S1 con Radiculopatía C6, C7 leve y L5,S1 leve; en los hombros fue intervenido quirúrgicamente del derecho en el año 2012, por lesión de manguito rotador y del slap, sinovitis, bursitis, ameritando instrumentación. En el hombro izquierdo presenta tendinosis de supraespinoso, bursitis Subacromial, subdeltoidea, subescapular; en el codo derecho con epicondilitis. (CIE- M-501, M-511, M751, M-755) , que le ocasiona al trabajador una **Discapacidad Parcial Permanente, tal como lo establece el articulo 78 y 80 de la LOPCYMAT**, con limitación para el trabajo que implique exigencia física, flexión, extensión y rotación de la columna cervical y lumbar, uso de fuerza física y movimientos repetitivos con miembros superiores, levantar, halar, empujar cargas a repetición e inadecuadamente, trabajar sobre superficies que vibren, adoptar posición de pie o sentada o en cuclillas por tiempo prolongado, correr, saltar. (*sic*)[Destacados del original].

En razón del recurso ejercido denuncia en su fundamentación que el acto administrativo contentivo de la mencionada certificación dictada por la Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores de Lara, Trujillo y Yaracuy, adscrita al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), adolece de los siguientes vicios:

**Ausencia total y absoluta de procedimiento**.

En el vicio de ausencia de procedimiento manifestó que “*todo proceso o procedimiento que sea judicial o extrajudicial, debe cumplir a cabalidad con todas las garantías constitucionales y muy especialmente con todas aquellas relativas al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la justicia*”.

En este sentido, denuncia laviolación del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que acarrea la nulidad absoluta conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 1° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Falta de aplicación de los artículos 47 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.**

Argumentó que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) a falta de un procedimiento debió aplicar supletoriamente el contenido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. En tal sentido, expresó igualmente que era necesario:

Abrir una fase de iniciación, una de sustanciación y finalmente la fase de terminación del procedimiento, permitiéndole a la entidad de trabajo ejercer en cualquier estado las defensas que considerase idóneas para el mejor esclarecimiento de los hechos conocidos por la Administración; ello en atención a lo previamente indicado con relación a las garantías constitucionales.

Finalmente, solicitó que el recurso contencioso administrativo de nulidad sea admitido y sustanciado conforme a derecho, y declarado con lugar en la sentencia definitiva.

**II**

**SENTENCIA APELADA**

En fecha 13 de enero de 2020, el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara con sede en Barquisimeto, declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad incoado conjuntamente con amparo cautelar y medida de suspensión de efectos, contra el acto administrativo *supra* identificado, con base en los razonamientos siguientes:

Para decidir este juzgado pasa a hacer las siguientes observaciones:

Se estima pertinente señalar, que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, que tiene como finalidad garantizar la población sujeta al campo de aplicación del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, las prestaciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, y el cumplimiento del objeto de la presente Ley, dentro de cuyas competencias se observa la de calificar el origen ocupacional de las enfermedades así alegadas por los trabajadores. (Artículo 15 y siguientes de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. De igual forma, del Capítulo III, del Título VI de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, referido a la calificación del origen ocupacional de los accidentes y enfermedades, se desprende que el legislador ha establecido que el Instituto nacional de prevención, salud y seguridad laborales, es el encargado de calificar el origen de enfermedad ocupacional, previa investigación y mediante informe, el cual tendrá el carácter de documento público, siendo que los interesados en solicitar la revisión de la calificación podrán ejercer los recursos administrativos y judiciales contra las decisiones del Instituto.

Conforme con lo expuesto, debe este Órgano Jurisdiccional analizar el procedimiento legalmente establecido para la expedición de las certificaciones emanadas de los médicos especialistas en salud ocupacional del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, calificando el origen ocupacional de la enfermedad o del accidente, según la atribución conferida a este Instituto en el artículo 18, numeral 15, de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, que dispone:

‘el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales tendrá las siguientes competencias:

*(…omissis…)*

15. Calificar el origen ocupacional de la enfermedad o accidente’.

Ello Así, esta Alzada considera necesario traer a los autos, lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, los cuales disponen:

“Artículo 76. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, previa investigación, mediante informe, calificara el origen del accidente de trabajo o la enfermedad ocupacional. Dicho informe tendrá el carácter de documento público.

Todo trabajador o trabajadora al que se le haya diagnosticado una enfermedad ocupacional, deberá acudir al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales para que se realicen las evaluaciones necesarias para la comprobación, calificación y certificación del origen de la misma.

Artículo 77. Podrán ejercer los recursos administrativos y judiciales contra las decisiones del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales:

1.   El trabajador o la trabajadora afectado.

2.   El Empleador o empleadora del trabajador o la trabajadora afiliado.

3.   Los familiares calificados del trabajador o de la trabajadora establecidos en el artículo 86 de la presente Ley.

4.   La Tesorería de Seguridad Social.”

De los artículos antes transcritos, se observa que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, tiene entre sus funciones, calificar y certificar el origen de los accidentes laborales, así como las enfermedades ocupacionales que puedan afectar a los trabajadores, y que dicha certificación constituye una manifestación de voluntad por parte del referido Instituto, la cual es impugnable tanto en vía administrativa como judicial, es decir, que el presente recurso es la vía legítima e idónea para atacar la providencia emitida por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, no existiendo otra vía antes del pronunciamiento y por ende no hay violación del derecho a la defensa alguno. **Así se establece**.-

En el presente caso, el controvertido se centra en verificar si el órgano administrativo (INPSASEL) incurrió en el vicio DE AUSENCIA TOTAL Y ABSOLUTA DE PROCEDIMIENTO, que según lo delatado por la parte actora *la administración* *debió aplicar supletoriamente el régimen legal establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos específicamente el procedimiento ordinario, en virtud que la LOPCYMAT, ni su reglamento establecen un procedimiento previo a la calificación del origen de enfermedad ocupacional* (ver folio 12 y 13 p.1).

Ante lo denunciado, considera necesario este Juzgador traer a colación los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 912 de fecha 29/09/2016 (COCA COLA FEMSA) que establece lo siguiente:

*‘colige esta Sala que la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, (…) en el artículo cuya desaplicación se solicita, su Reglamento, y Normas Técnicas -como normativas especiales-. Establecen la competencia al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), para investigar y calificar el origen ocupacional del infortunio, así como el procedimiento y lineamientos que se deben considerar para comprobar, calificar y certificar el origen ocupacional de la enfermedad o accidente; en consecuencia, no está obligado el ente administrativo a emplear el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Así se establece*.

*(…omissis…)*

*De manera que, el procedimiento administrativo previsto en la ley especial de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, no se fundamenta en base al principio del contradictorio, sino en la realización de una investigación, mediante informe, que refleje las evaluaciones necesarias para la comprobación, calificación y certificación del origen ocupacional de la enfermedad o accidente’.*

*(…omissis…)*

*Como puede inferirse de las transcripciones que anteceden, es doctrina pacífica y reiterada para esta Sala que el procedimiento administrativo de investigaciónaplicable para la comprobación y certificación del origen de una enfermedad ocupacional o un accidente de trabajo se encuentra delineado en el contenido del artículo 76 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, constituyendo éste un****procedimiento especial****que, de acuerdo al artículo 47 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, torna en inaplicable el procedimiento ordinario establecido en dicha Ley. Así se decide.”*(Subrayado del Tribunal).

De acuerdo a las transcripciones anteriores, se puede observar que la Sala Social estableció que el procedimiento administrativo aplicable a la certificación de una enfermedad ocupacional –como la del caso de autos– se encuentra establecida en el artículo 76 de la LOPCYMAT.

En el presente caso, tal como se indicó anteriormente la parte actora denuncia que la administración debió aplicar el procedimiento ordinario establecido en la LOPA para poder así presentar los alegatos y defensas que considerara pertinente, contrariando de esta forma los criterios doctrinales y jurisprudenciales anteriormente transcritos, que establecen que la referida certificación de enfermedad ocupacional se produce como resultado de un procedimiento sin contradictorio y especial cuyos lineamientos se encuentran establecidos en el artículo 76 de la LOPCYMAT, razón por la cual resultan improcedentes las delaciones efectuadas por el vicio de ausencia total y absoluta del procedimiento. En consecuencia, se declara sin lugar la presente demanda. **Así se decide**.-

DISPOSITIVO

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, éste Juzgado Superior Segundo (2°) de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y, por autoridad que confiere la Ley, declara:

PRIMERO: **SIN LUGAR**, la demanda de nulidad incoada contra el Acto administrativo contentivo de la Certificación N° 128/14 de fecha 10 de julio de 2014, emanado del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** el Acto administrativo contentivo de la Certificación N° 128/14, de fecha 10 de julio de 2014, emanado del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (…) (*sic*) [Destacado de origen].

**III**

**FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

En primer lugar, la representación judicial de la parte apelante, en su escrito de fundamentación del recurso interpuesto indicó que el Juzgado Segundo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto, en la decisión apelada:

**Violación del principio de inmediación, del debido proceso y de la confianza legítima**

Alega que la sentencia recurrida, incurrió en error *in procedendo* al violentar los principios de inmediación, del debido proceso y de la confianza legítima por cuanto:

La audiencia de juicio fue presidida en fecha **27/02/2018** por la (…) Juez (…) **Alicia Figueroa Romero** tal y como se desprende en autos. Sin embargo, en fecha 10/01/2020 se dictó auto en el que se **ABOCÓ** a la causa el nuevo Juez que presidiría el Tribunal en lo adelante, el ciudadano **Dimas Rodríguez**. [El] (13/10/2020) (…) dicho Juez dictó sentencia definitiva declarando **SIN** **LUGAR** la pretensión de nuestra representada, no habiendo presenciado la audiencia oral y pública del presente caso, así como tampoco estuvo presente en la promoción y evacuación de pruebas ni escuchó los alegatos que de manera oral nuestra representada esgrimió en el presente juicio. [Destacados del original] [Agregado de la Sala].

En ese mismo orden, afirmó que:

El mencionado Juez **Dimas Rodríguez** quebrantó el derecho al debido proceso y el principio de inmediación en detrimento de las partes, por cuanto dictó sentencia en un juicio en el que no estuvo presente en la audiencia oral y pública celebrada, omitiendo el correspondiente pronunciamiento repositorio de la causa para poder determinar de conformidad al **Principio de Inmediación**; y proferir así una sentencia acorde a los preceptos constitucionales y legales que rigen el procedimiento contencioso administrativo en Venezuela, pudiendo en este caso haber sido a favor de nuestra representada la sentencia definitiva. [Destacados de origen].

Igualmente, manifestó: *“Sumado a lo anterior, en el Circuito Laboral de Barquisimeto impera el criterio de reponer la causa cuando se aboca un nuevo Juez en un juicio contencioso administrativo cuyo estado procesal ha avanzado más allá de la audiencia de juicio prevista en el artículo 82 de la LOCJA”*.

Asimismo, destacó que: *“(…) el mencionado Juez dictó sentencia, declarando la improcedencia de recurso intentado y del vicio denunciado; todo ello por intermedio de un fallo que claramente carece de un análisis suficiente y acorde con los argumentos de hecho y de derecho que fueron denunciados por nuestra representada al no haber presenciado la audiencia oral”.*

Concluyó su delación indicando que:*“Por los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, solicito (…) a esta Sala de Casación Social, se sirva declarar****CON LUGAR****el presente recurso de apelación y en consecuencia se ordene la reposición de la causa al estado de celebrarse nueva audiencia de juicio”*(*sic*) [Destacados de origen].

**Violación del derecho a la defensa y el debido proceso**

Por otro parte denunció, que la sentencia recurrida yerra al considerar que no se materializó la violación del derecho a la defensa y el debido proceso por el hecho de tener la posibilidad de impugnar la certificación *a* *posteriori*, alegando de igual modo que:

Nuestra representada judicial citó el artículo 49 de la CRBV. Esto en razón de que el derecho a la defensa y el debido proceso debe ser garantizado en todo estado y grado de la investigación del proceso. En dicho escrito expusimos de qué manera dichos derechos no fueron garantizados por el INPSASEL a los fines de determinar si la supuesta enfermedad en cuestión tenía origen ocupacional o no. [Destacados del original].

Expuso de igual forma, que:

‘El procedimiento’ (el cual no es tal y lo cierto es que no hubo procedimiento alguno) que dio como resultado la Certificación, carece entre otros, de toda posibilidad de defensa, promoción, evacuación, control y valoración probatoria y la posibilidad de que las partes fueran oídas

*(…omissis…)*

El INPSASEL no siguió un procedimiento para calificar el supuesto origen de la enfermedad ocupacional del ciudadano José Medina; cuando lo cierto es que debió haber sido aplicado el procedimiento establecido en el articulo 47 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procedimiento este que por cierto, debió aplicarse para salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso de ambas partes.

Manifestó que:

No existe en el artículo 76 de la LOPCYMAT el supuesto procedimiento administrativo para calificar la enfermedad o accidente como ocupacional, por cuanto un procedimiento está compuesto por una serie de pasos conocidos por los justiciables y por la autoridad, desde su inicio hasta su fin, y en el mismo se debe permitir a las partes presentar sus alegatos y pruebas a fin que la Administración llegue a una conclusión apegada a los hechos y al derecho.

Concluyó la presente delación indicando que por todas las razones anteriormente expuestas se debe declarar **CON LUGAR**el recurso de apelación, y que en consecuencia se revoque la respectiva sentencia impugnada.

**Falsa aplicación de la norma**

Denunció la falsa aplicación de la norma contenida en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, indicando que tanto el *a quo*como el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales aplicaron falsamente dicha norma toda vez que, a -su decir- la mismo no contiene procedimiento alguno del cual pudiera engendrarse la certificación; siendo que a decir del A quo, el INPSASEL no aplicó el “procedimiento” allí contenido para determinar si el origen de la enfermedad que supuestamente padece el Sr. José Medina, es ocupacional o no.

Expuso que:

En el recurso de nulidad, nuestra representada alegó, entre otras cosas, que ni la LOPCYMAT ni su Reglamento Parcial establecen un procedimiento constitutivo previo a la certificación del origen de la enfermedad o del carácter ocupacional del accidente, y por tanto, la Administración al ejecutar la referida competencia debe aplicar supletoriamente el régimen legal establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes; ello de conformidad con el propio texto del artículo 47 de la LOPA. [Destacados de origen].

Concluyó la denuncia indicando que:

No es cierto que el artículo 76 de la LOPCYMAT, establezca el procedimiento aplicable a los fines de la certificación de enfermedades o accidentes como de origen ocupacional; tanto el INPSASEL mediante la Certificación como el Tribunal **A Quo** han incurrido en el vicio de falsa aplicación al aplicarlo como una norma adjetiva [Destacados de origen].

**Falta aplicación de la norma**

Denuncia la falta de aplicación del artículo 46 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los términos siguientes:

Por cuanto el **A Quo** se negó a reconocer que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales debió aplicar los artículos 47 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos a los fines de poder determinar si el origen de la enfermedad que supuestamente padece el Sr. José Medina, es ocupacional o no, con ello ocurrió la falta de aplicación de una norma vigente y aplicable al caso concreto. [Destacados de origen].

**IV**

**DE LA COMPETENCIA**

Con el propósito de examinar la competencia de esta Sala de Casación Social para decidir el asunto sometido a su conocimiento, se observa que la Sala Plena de este alto Tribunal, en sentencia No. 27 del 26 de julio de 2011 (caso: *Agropecuaria Cubacana C.A.*), dejó sentado que corresponde a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia laboral, el conocimiento de las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales *“pues lo relevante para determinar cuál es el juez natural que ha de conocer este tipo de pretensiones no es la naturaleza del órgano del cual emana sino la naturaleza jurídica de la relación”*. Ello fue fundamentado, esencialmente, en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y en el cambio de criterio de la Sala Constitucional, establecido en el fallo No. 955 de fecha 23 de septiembre de 2010, con respecto a la competencia de los tribunales laborales para conocer de las demandas contra los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo.

Conteste con la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, los Tribunales Superiores del Trabajo son competentes transitoriamente −mientras se crea la jurisdicción especial del Sistema de Seguridad Social− para decidir, en primera instancia, los recursos contenciosos administrativos previstos en dicha Ley; y de sus decisiones se oirá recurso de apelación ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Por lo tanto, esta Sala tiene competencia funcional para conocer en alzada, de las decisiones emanadas de los Juzgados Superiores del Trabajo en dicha materia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional declara su competencia para conocer del recurso de apelación incoado por la representación judicial de la sociedad de de comercio **MONDELEZ VZ**,**C**.**A**.(antes**KRAFT FOODS VENEZUELA**,**C**.**A**.), contra la sentencia dictada el 13 de enero de 2020, por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto. Así se decide.

**V**

**MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

La representación judicial de la parte apelante, en su escrito de fundamentación del recurso interpuesto denunció el supuesto error de actividad en que incurrió el Juzgado Segundo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto al pronunciarse mediante la sentencia dictada en fecha 13 de octubre de 2020, que declaró sin lugar la nulidad del acto administrativo contentivo de la Certificación N° 128/14 de fecha 10 de julio de 2014.

Alegó el recurrente que, por el hecho de haberse pronunciado luego del abocamiento sin tener contacto alguno con las partes del proceso en sus diferentes fases, cuando lo correcto –a su decir– era reponer la causa al estado de la celebración de una nueva audiencia que permitiera el cumplimiento del presupuesto del principio de inmediación, violentó el aludido principio y consecuencialmente el derecho al debido proceso y confianza legítima de las partes, que no tuvieron la oportunidad de exponer ante el nuevo árbitro sus alegatos y respectivas defensas.

Precisado lo anterior, esta Sala observa de las actas que conforman el expediente del caso que ocupa nuestra atención, que en efecto, en fecha **27 de febrero de 2018,**la juez actuante para ese momento, presidió la audiencia de juicio, acordando en fecha **15 de noviembre de 2019** una prórroga de 30 días para emitir el fallo; igualmente se evidenció de las actuaciones que se incorporó un nuevo juez, quien se abocó al conocimiento de la causa en fecha **10 de enero de 2020** e inmediatamente -sin que conste en el expediente alguna otra actuación-, en fecha **13 del mismo mes y año** procedió a dictar la sentencia de mérito sin ordenar la reposición de la causa como era lo pertinente.

En este contexto, es preciso traer a colación la decisión dictada por esta Sala de Casación Social en sentencia N° 1259, de fecha 16 de diciembre de 2015, (Caso: C.A METRO DE CARACAS contra el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales), en el cual se estableció con relación al principio de inmediación, lo siguiente:

De la revisión de las actas procesales, emerge que efectivamente el Juez que inició la audiencia oral de juicio y que providenció las pruebas promovidas, no resultó ser el mismo juzgador que, posteriormente, celebró un nuevo acto procesal de audiencia y dictó el dispositivo del fallo, por haberse abocado como Juez Suplente para su conocimiento en la presente causa.

En este sentido, establece la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa lo siguiente:

Artículo 2º—Principios. Los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa orientarán su actuación por los principios de justicia gratuita, accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, autonomía, independencia, responsabilidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad e inmediación.

Artículo 4º—Impulso del procedimiento. El Juez o Jueza es el rector del proceso y debe impulsarlo de oficio o a petición de parte, hasta su conclusión.

Por su parte, señala el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil:

Artículo 15 Los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

Sobre la base en las disposiciones antes transcritas, ha establecido esta Sala, que es obligatorio para los jueces a los fines de garantizar el cumplimiento de los principios que rigen el procedimiento seguido en la jurisdicción contencioso administrativa ut supra mencionados, abocarse al conocimiento de las controversias que vayan a decidir, y cuando se produce el abocamiento de un nuevo juzgador para conocer de una causa ya iniciada, debe necesariamente fijarse la celebración de otra audiencia oral que garantice el contacto directo del sentenciador con las partes.

Esta fijación de un nuevo acto de audiencia, se soporta en los principios que dirigen el proceso de las demandas de nulidad, resultando la audiencia de juicio, el acto estelar del presente procedimiento, donde precisamente, se exige a las partes y a los interesados realicen sus alegatos oralmente en presencia del juez, los cuales además pueden consignar por escrito, y donde pueden promover sus medios de pruebas.

En este orden, el principio de inmediación, como característica esencial y de vital importancia dentro de la gama de principios que gobiernan el proceso de audiencia, permite se asiente en el acto de audiencia oral, el contacto directo entre las partes y el Juez, de manera que los pormenores del caso puedan ser apreciados con amplitud por el juzgador con su presencia y dirección en el debate, del cual obtiene la fijación de los hechos controvertidos, los elementos probatorios del acto que se promueven y evacuan, y que sirven para formar su convencimiento sobre la realidad de los hechos e incluso ahondar en la búsqueda de la verdad, al permitirse su intervención interrogando a las partes y hasta los terceros, para luego dictar la decisión correspondiente.

Así, el principio de inmediación, ha sido desarrollado por esta Sala de Casación Social, en múltiples decisiones, siendo una de ellas, en sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

‘En cuanto a este punto, esta Sala se permite señalar que el principio de inmediación, por política procesal está estructurado de modo inescindible, consustancial al proceso oral, es decir como perteneciente a su esencia, a su naturaleza. Principio por el cual diversos actos del proceso oral, y específicamente el debate probatorio y las conclusiones se deben desenvolver con la presencia y dirección del juez, a objeto de garantizar el contacto directo de éste con el material probatorio y con las partes, lo que permite una mayor probabilidad de acercarse a la verdad y a la justicia del caso en concreto’.

Igualmente, en sentencia Nro. 1338 de fecha 28 de noviembre de 2012, se hizo referencia al mencionado principio desarrollado por la Sala Constitucional, en fecha 22 de diciembre de 2003, en la sentencia Nro. 3744 (caso: Raúl Mathison), donde se resaltó lo siguiente:

Respecto al principio de inmediación, la Sala Constitucional en sentencia N° 952 de 17 de mayo de 2002 (caso: Milena Adele Biagioni), estableció que “la finalidad de la audiencia oral es que el órgano jurisdiccional tenga contacto directo con las partes, de manera que ciertos aspectos del caso, quizá difíciles de expresar a través de la forma escrita, sean más fácilmente apreciados. Es por ello necesario que el juzgador y las partes estén en contacto directo, sin mediación alguna. Sólo circunstancias absolutamente excepcionales, podrían eventualmente justificar una relajación del mencionado principio”.

Asimismo, en fecha 22 de diciembre de 2003, la Sala Constitucional en sentencia Nº 3744 (caso: *Raúl Mathison*), resaltó lo siguiente:

*(…omissis…)*

El principio de inmediación se caracteriza porque el juez que ha de dictar la sentencia, debe presenciar personalmente la incorporación de las pruebas en las audiencias destinadas a ello, debe dictar decisión, es decir, **los jueces que han de pronunciar la sentencia, deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas de las cuales obtienen su conocimiento**, siendo que al finalizar el debate, regido por el principio de concentración de la prueba, o en un lapso inmediato a dicha finalización, debe el juez proceder a sentenciar. Como un elemento de la inmediación, a los actos regidos por dicho principio deben concurrir las partes personalmente. (*sic*) [Destacados de esta Sala].

Conforme a la jurisprudencia *ut supra* citada, es imperativo destacar la importancia del contacto del juez con las partes en cada fase del proceso como base de convicción para proferir la decisión. En conclusión, para proceder a sentenciar –inexorablemente– debe éste, presenciar el debate y la evacuación de las pruebas de las cuales obtiene su conocimiento, cuya inobservancia conllevaría a la vulneración del principio de inmediación antes desarrollado.

En este sentido del caso de autos, se evidencia que el juez que dictó la sentencia luego de su abocamiento a la causa, desconocía los argumentos expuestos por las partes, ateniéndose para proferir su decisión, solo al contenido plasmado en las actas del expediente, sin considerar que el contacto con las partes es un elemento esencial para garantizar el cumplimiento del principio de inmediación denunciado como infringido, visto que en ningún momento presenció el debate y la evacuación de las pruebas de las cuales debió obtener su conocimiento para proferir la sentencia definitiva.

En atención a lo antes expuesto, advierte la Sala que el juez de la recurrida incurrió en el delatado vicio de violación del principio de inmediación y consecuencial vulneración del derecho de las partes a la defensa y el debido proceso, así como la confianza legítima. Así se declara.

Dada la procedencia de la presente delación, resulta inoficioso el conocimiento de las denuncias restantes contenidas en el escrito de formalización del recurso de apelación intentado.

Con fundamento en las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala de Casación Social a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y procurar la estabilidad en los juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, declara con lugar el recurso de apelación y, por consiguiente, decreta la nulidad de la decisión proferida el 13 de enero de 2020, dictada por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con Sede en Barquisimeto, por lo que se repone la causa al estado de que se realice nuevamente la audiencia prevista en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en aplicación del principio de inmediación. Así se declara.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO**: **CON LUGAR** el recurso de apelación ejercido por la representación judicial de la sociedad mercantil **MONDELEZ VZ**,**C**.**A**.(antes**KRAFT FOODS VENEZUELA**,**C**.**A**.), contra la sentencia de fecha 13 de enero de 2020, emanada del Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara con Sede en Barquisimeto;**SEGUNDO**: **ANULA**el fallo recurrido; y **TERCERO**: **REPONE** la causa al estado de que se celebre la audiencia de juicio prevista en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No hay condenatoria en costas dada la naturaleza de la presente decisión.

Publíquese, regístrese, notifíquese y remítase el expediente al Juzgado de origen, a fin de que fije la fecha para la referida audiencia.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022). Años: 212º de la Independencia y 163º de la Federación.

El Presidente de la Sala,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

El Vicepresidente,                                                                             Magistrado Ponente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_           \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

CARLOS ALEXIS CASTILLO ASCANIO        ELÍAS RUBÉN BITTAR ESCALONA

La Secretaria,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

ANABEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ ROBLES

**R.A. N°** AA60-S-2021-000038

**Nota**: Publicada en su fecha a las

   La Secretaria,